



DECRETO N° 0525  
NEUQUÉN, 13 MAY 2024

**VISTO:**

Los Expedientes OE N° 3196 H 2024, expediente incorporado OE N° 3240-H-2019 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Roxana Paola Heffner, D.N.I. N° 36.150.823; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los reclamos mencionados en el Visto, la señora Roxana Paola Heffner, D.N.I. N° 36.150.823, solicitó la indemnización de los supuestos daños sufridos en su vehículo marca Ford, modelo Ka, dominio JWX 161, que se habrían producido por haber sido remolcado por una Grúa, en el marco de una infracción contravencional;

Que la reclamante expresó que el día 12 de junio del 2017, como consecuencia de habersele labrado el acta contravencional N° 1036524, se procedió a remolcar su vehículo, detallando que el mismo se encontraba estacionado sobre la calle Rivadavia a la altura 60/68 de la ciudad de Neuquén;


Que según sus dichos, se encontraba estacionado en un supuesto lugar que aparentaba estar autorizado, pero como no advirtió la falta de habilitación para su estacionamiento cometió la infracción mencionada;

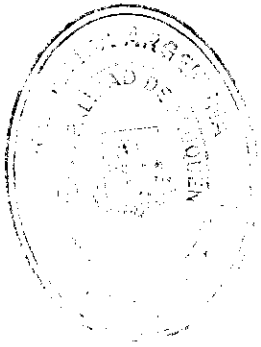
Que conforme su relato, al llegar al lugar donde se encontraba su vehículo habría advertido que se lo habría llevado la grúa;

Que manifiesta que frente a su automotor, sobre la vereda del lado derecho, se encontraba estacionada una motocicleta, y sin prueba alguna al respecto, afirma que al enganchar y arrastrar su vehículo, la Grúa lo habría impactado con la motocicleta mencionada;

Que como consecuencia de lo alegado, habría sufrido graves daños materiales que la obligaron a desembolsar grandes sumas de dinero para arreglar su automotor; puntualmente alegó la rotura del guardabarros delantero, del capot delantero, un profundo golpe en la puerta derecha y del espejo derecho;

Que la reclamante calificó la conducta asumida por los inspectores de tránsito como incompatible con la buena fe y el buen diligenciamiento de un funcionario público, puesto que entiende que en el video, que copia adjuntó, se puede observar que los mismos, luego de arrastrar la motocicleta con su vehículo habrían actuado en forma negligente, la señora Heffner denunció puntualmente que: *"(...) la conducta asumida por los inspectores de tránsito tal cual surge del video que se acompaña, quienes enganchan mi vehículo, lo arrastran, se lleva puesta la moto vuelven para atrás, acomodan la moto baja mi auto y le sacan foto, y lo vuelven a enganchar ,*

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0525-24

*queriendo ocultar que el daño se había producido por sus obrar, en una maniobra artera, incompatible con la buena fe y diligencia del funcionario público (...)*”;

Que en este sentido, la requirente entendió que se le debería indemnizar el daño moral, la privación del uso, la disminución de valor de reventa del automotor siniestrado y el daño material con más intereses, pretendiendo el pago de la suma de pesos un millón doscientos cincuenta y tres ochocientos sesenta con cuarenta y nueve centavos (\$1.253.860,49), y/o la suma representativa del 20% del valor del automotor en concepto de valor de reventa, sin especificar debidamente el reclamo que formula;


Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Heffner adjuntó copias de la cédula de identificación del vehículo por el cual realiza el reclamo, copia del Acta de Entrega N° E 00000481, copia de un presupuesto emitido por la empresa LP Group por la suma de pesos veintiún mil (\$21.000), copia de un comprobante de pago de la Multa Contravencional, copia de una faja adhesiva donde notifica la remoción del vehículo por una infracción, copia de una valuación del automotor, copia de un segundo presupuesto emitido por la misma empresa citada por la suma de pesos treinta y tres mil seiscientos (\$33.600), copias de imágenes fotográficas que por su poca nitidez se dificulta su interpretación;

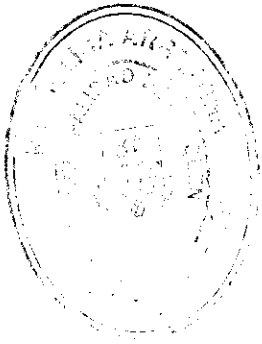
Que previamente, con fecha 15 de mayo del 2019, la reclamante presentó un primer reclamo administrativo, narrando los mismos hechos descriptos en forma precedentemente, alegando las mismas consecuencias y supuestos daños sobre su automotor;

Que en tal oportunidad, adjuntó copia del seguro de su automotor, copia de la cédula de identificación del vehículo y de su licencia de conducir, copia del acta contravencional N° 1036524, copia de un comprobante de pago del servicio de acarreo del vehículo, copia del acta de entrega N° E 00000481 e información digital guardada en un dispositivo de almacenamiento en formato de CD;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante los Dictámenes N° 318/19, N° 835/23, y N° 300/24 sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la Dirección Municipal citada expresó, en primer lugar, que el cobro de la indemnización pretendida por la señora Heffner se encuentra prescripta al día de la fecha, y que dicho análisis surge categóricamente de los hechos denunciados por la propia reclamante, a la vista de los plazos establecidos por los artículos 191°) y 193°) de la Ordenanza N° 1728 del Procedimiento Administrativo Municipal;

  
Dra. MARIANA LUCÍA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0525-24

Que el artículo 191º) de la Ordenanza N° 1728 establece que: *“El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes u ordenanzas especiales, es de:...a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas;*

Que a su vez, el ARTICULO 193º) de la citada Ordenanza reza: *“Suspensión: La interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una sola vez el curso de la prescripción durante un (1) año”;*


Que de las presentes actuaciones administrativas, surge a fojas R-19/R28, que la señora Heffner presentó el día 15 de mayo de 2019, un primer reclamo administrativo, suspendiendo a partir de ese momento, y por el término de un (1) año, la prescripción de la acción procesal administrativa;

Que si bien la requirente presentó un segundo reclamo administrativo el día 08 de abril 2024, que obra a fojas 01/17 del presente expediente, lo cierto es que este último no produce efectos suspensivos, ya que según lo establecido por el artículo 193º) de la Ordenanza N° 1728, tal efecto solo se produce por “única vez” con la primera reclamación, al expresar puntualmente que: *“(...) La interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una sola vez el curso (...);”*

Que asimismo, si se considera que el accidente denunciado por la propia señora Heffner sucedió el día 12 de junio del 2017, y además, si se consideraran los plazos establecidos por los artículos 191º) y 193º) de la Ordenanza N° 1728, corresponde concluir con toda certeza que la indemnización pretendida por la reclamante prescribió el día 12 de junio del 2023 al haber transcurrido del día en que se labró la infracción, esto es, del día 12 de junio de 2017, los seis (6) años otorgados por el ordenamiento jurídico para iniciar la acción procesal administrativa, es decir, los cinco (5) años de prescripción más un (1) año de suspensión;

Que sin perjuicio de lo mencionado que da funda el rechazo in limine del reclamo incoado, y a mayor abundamiento, la Dirección de Asunto Jurídicos agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Heffner, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de

  
Dra. MARIANA LUCRECIA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0525-24

manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

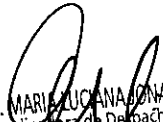
Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa ...." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

  
Dra. MARI LUCIANA BONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0525-24

Que en tal sentido, el artículo 1739º) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 0505/2024, se delegó el gobierno municipal en la Presidenta del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señora Roxana Paola Heffner, D.N.I. N° 36.150.823;

Por ello:

**LA PRESIDENTA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Roxana Paola Heffner, D.N.I. N° 36.150.823, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

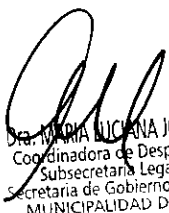
**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

**ES COPIA**

**FDO.) ARGUMERO  
HURTADO**

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

